

entregado previamente a la Municipalidad y facultará a esta última para fiscalizar el cobro efectivo de este tributo. Los recursos derivados del cobro de este gravamen serán incorporados en el presupuesto de la Municipalidad y asignados de la siguiente manera.

[...]

f) Un uno por ciento (1%) al Colegio Universitario de Puntarenas, que lo invertirá en la construcción de instalaciones, aulas, bibliotecas, laboratorios y residencias estudiantiles.”

Posteriormente, la Ley N.º 8638, Ley orgánica de la Universidad Técnica Nacional, incluyó la fusión del Colegio Universitario de Puntarenas dentro de las instituciones que la conforman y no previó dentro de su normativa, la modificación necesaria para que estos fondos siguieran girándose a la Universidad Técnica Nacional para su administración e inversión en la sede del Pacífico.

Por esta razón, incluimos la modificación de un artículo que señale expresamente que los fondos citados sigan siendo girados a la Universidad Técnica Nacional para su administración e inversión en la sede del Pacífico.

Ante la necesidad de los puntarenenses por tener en su región una institución de Educación Superior los diputados de la administración Carazo Odio 1978-1982 aprobaron la creación de otro tipo de enseñanza superior, que ofreciera las carreras que requería el desarrollo de la región.

Es así como se crea el Colegio Universitario de Puntarenas mediante la Ley N.º 6541 con el objetivo de ofrecer a las personas egresadas de la secundaria, carreras cortas de dos o tres años de duración orientadas preferentemente al desarrollo en la industrialización de los recursos agropecuarios y del mar. Su labor académica inicia en 1982, ofreciendo a la comunidad estudiantil las siguientes opciones académicas: Apicultura, Administración Portuaria, Utilización de Recursos Marinos, Piscicultura y Tecnología Pesquera.

Según estudios realizados, puede afirmarse que en su mayoría los estudiantes proceden de hogares con una difícil situación socioeconómica, razón por la cual han solicitado algún tipo de servicio (residencia estudiantil, beca, cupón alimenticio, bolsa de empleo, entre otros), para concluir satisfactoriamente sus estudios superiores.

El CUP ha desarrollado en el transcurso de estos años una importante labor de extensión a la comunidad, ya que ha orientado su labor hacia la implementación de programas de capacitación y formación con el propósito de atender las necesidades de las empresas, instituciones y comunidad en general.

Se han comprometido sobre la base de los valores institucionales, a liderar servicios educativos innovadores en las áreas social y tecnológica, mediante la excelencia en la atención del cliente, el uso óptimo de los recursos, el establecimiento de alianzas estratégicas y el vínculo permanente con la comunidad.

Por estas razones, para seguir cumpliendo con las funciones delegadas como lo indican los motivos del Contrato de préstamo, Ley N.º 5582, de estos fondos, atienda el financiamiento de las obligaciones propias de desarrollo socioeconómico del cantón Central de Puntarenas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 11, inciso c), punto iii) de la Ley N.º 8638, Ley orgánica de la Universidad Técnica Nacional, para que en adelante se lea:

“Artículo 11.- Bienes y rentas de la Universidad

Constituye patrimonio de la Universidad Técnica Nacional:

[...]

iii) El inciso f) del artículo 15 de la Ley N.º 5582, Contrato de préstamo entre el Banco de Exportación e Importación del Japón y el Gobierno de la República de Costa Rica, de 11 de octubre de 1974, y sus reformas.

Dichos recursos serán girados por la Municipalidad de Puntarenas a la Universidad Técnica Nacional, para que sean administrados e invertidos en la sede del Pacífico de la UTN.”

Rige a partir de su publicación.

Agnes Gómez Franceschi
DIPUTADA

31 de agosto de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40732.—C-104550.—(IN2010078145).

LEY DE INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 17.828

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A causa de una deformación sociológica, educativa y cultural, la sociedad costarricense, y consecuentemente sus instituciones, se han acostumbrado a enfocar la discapacidad desde el punto de vista asistencial, dejando de lado la visualización de las personas que la presentan como verdaderos sujetos con plenas y absolutas capacidades para el desarrollo de sus facultades y conocimientos, así como para participar activamente en el proceso productivo nacional.

De manera sistemática, las personas con discapacidad, independientemente de su capacitación y formación profesional, son condenadas a la desocupación por el solo hecho de poseer una diferenciación física o sensorial, lo que a todas luces contraviene no solo el marco constitucional costarricense recogido especialmente en los artículos 33, 51 párrafo segundo y 56 del texto fundamental, sino la doctrina que sobre la materia recogen los tratados internacionales de derechos humanos aplicables en nuestro país, en especial la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Sin lugar a dudas, la población costarricense con discapacidad representa uno de los grupos sociales más vulnerables en cuanto a desocupación, no necesariamente por falta de capacitación y aptitudes, por lo que se justifica la emisión de normas por parte del Estado para corregir esta discriminación odiosa que se suscita a nivel fáctico sin una justificación válida, ajena a prejuicios y paradigmas sociales y culturales errados.

Es con estos objetivos que se presenta el presente proyecto de ley, el cual se basa en la Ley de inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público, que en su momento se tramitó bajo el expediente legislativo N.º 16.207, fue propuesta por el diputado Óscar López del PASE y contó con los votos de los proponentes para su aprobación.

Si bien dicha normativa puede verse como un primer paso en el largo camino de la equiparación de derechos de la población con discapacidad, presenta algunos inconvenientes interpretativos que pueden dar al traste con sus intenciones.

En primer lugar, determina como objeto de su regulación las ofertas de empleo público, indicando que el cinco por ciento de los puestos que se pretendan llenar con ellas debe ser para las personas con discapacidad. Sin embargo, no es en las ofertas de empleo que se debe dar la equiparación, sino en la ocupación de puestos propiamente dicha.

Esto no solo por una cuestión de justicia social, sino porque la redacción actual se presta a muchas interpretaciones en relación con cuándo una oferta de empleo público debe reservar un porcentaje a las personas con discapacidad. Esto se agrava tomando en cuenta que en el sector público no es usual la creación de nuevas plazas, sino llenar vacantes. Así las cosas, ¿se debe reservar el espacio para las personas con discapacidad cuando es un único cupo el existente? ¿Qué pasa con las ofertas de empleo con menos de veinte plazas? ¿Pretende la ley crear un régimen transitorio que lleve a una equiparación real que puede tardar décadas en concretarse?

Por otro lado, y no menos importante, la legislación existente limita su ámbito de aplicación a los Poderes del Estado, sin dar realmente una justificación de la exclusión del resto del sector público, salvo la del ahorro de trámites legislativos de consulta que bien hubiese valido la pena incoar en su momento.

Finalmente decir que la iniciativa incorpora no solo este deseo de integración de la población con discapacidad a la fuerza laboral, sino que también contempla las exigencias constitucionales que delinear al régimen de servicio público costarricense bajo los principios de eficiencia e idoneidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Carta Política. Esto por cuanto no se exime a los oferentes de cumplir con los exámenes que comprueben estos extremos.

De nuevo, no se trata de una regalía, sino de una equiparación de un grupo social que ha estado excluido injustamente por prejuicios sociales que no se justifican desde el punto de vista de la realidad.

Por lo anterior se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

LEY DE INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1.-Salvo en el caso de inopia, los puestos del sector público deberán ser ocupados por personas con discapacidad que hayan superado las respectivas pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal aplicable, en al menos un porcentaje igual al de la población discapacitada en relación con la población nacional, según cifra que determine cada cuatro años el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. En ningún caso, ese porcentaje podrá ser inferior al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 2.-Para efectos de esta Ley, se entenderá incluido dentro del concepto de sector público los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Defensoría de los Habitantes, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, las sociedades mercantiles en los que tengan participación mayoritaria entes u órganos públicos, los entes públicos no estatales de cualquier naturaleza y, en general, todos aquellos órganos y entes sobre los que ejerce su competencia, incluso facultativa, la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.-Derógase la Ley de inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público.

TRANSITORIO ÚNICO.- Hasta tanto no se cumpla con el porcentaje mínimo establecido en esta Ley, los trabajadores discapacitados que hayan superado las pruebas selectivas y de idoneidad respectivas gozarán de preferencia en todo proceso o actividad del sector público que tenga como objeto llenar vacantes o contratar personal.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADOS

31 de agosto del 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40733.—C-109650.—
(IN2010078146).

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA SEGREGAR Y
DONAR UN INMUEBLE A FAVOR DE LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, PARA
LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO
DE SALUD EN EL DISTRITO DE SAN
IGNACIO, CANTÓN DE ACOSTA,
PROVINCIA SAN JOSÉ**

Expediente N.º 17.829

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Acosta es el número **XII** de la provincia de San José, el cual limita al norte con **Mora**; al sur con **Parrita**, al este con **Aserrí** y al oeste con **Puriscal**. El cantón de Acosta cuenta con cinco

distritos: San Ignacio, Guaitil, Sabanillas, Palmichal y Cangrejal. En total habitan aproximadamente 19.342. Asimismo, entre las principales actividades productivas se destaca la agricultura, el comercio, la ganadería y actividades artesanales.

La Caja Costarricense de Seguro Social inicia sus labores en el cantón de Acosta en el año 1966, ofreciendo los servicios de salud para una población de aproximadamente 2.000 habitantes y con una población laboral de 15 funcionarios y se atendía un promedio de 30 pacientes al día, en un edificio construido en dos plantas.

Con el nuevo modelo de Atención Integral en Salud en el año 1995 la Clínica de Acosta pasa a ser Área de Salud, por lo tanto se readecua la distribución de la población adscrita, dividiendo el Área en cinco sectores:

- Sector 1: San Ignacio 1.
- Sector 2: San Ignacio 2.
- Sector 3: Sabanillas- Cangrejal.
- Sector 4: Unidad Móvil Médica, comprende las comunidades de La Ceiba, La Legua de los Naranjos y Guaitil.
- Sector 5: Vuelta de Jorco.

Actualmente, el Área de Salud cuenta con una población adscrita de 21.983 habitantes, de acuerdo con los balances de Atención Primaria del año 2010, la cual se encuentra distribuida de la siguiente forma:

- Sector 1 San Ignacio 1: 5.873
- Sector 2 San Ignacio 2: 5.689
- Sector 3 Sabanillas- Cangrejal: 2.522
- Sector 4 Unidad Móvil Médica: 2.263
- Sector 5: Vuelta de Jorco: 5.636

Cada sector es atendido por un Equipo Básico de Atención Integral, conformado por un médico, una auxiliar de enfermería, un técnico de atención primaria, un técnico de farmacia y una secretaria contratada por terceros y un misceláneo en la misma condición.

El Área de Salud cuenta con una población laboral total de 91 funcionarios, de los cuales 73 funcionarios son contratados por la Caja Costarricense de Seguro Social y 18 contratados por terceros. Distribución de la población laboral por servicio:

- Área Administrativa: 13
- Contratados: 9
- Enfermería: 10 enfermeras y 9 técnicos de

Atención Primaria.

- Farmacia: 12
- Laboratorio: 9
- Remes: 5
- Contratados: 9
- Odontología: 5
- Psicología: 1
- Trabajo Social: 1
- Personal Médico: 8

Las ofertas de servicios que se brinda son las siguientes:

- Consulta Externa.
- Servicio de Urgencias.
- Consulta Vespertina.
- Consulta de Odontología.
- Psicología.
- Trabajo Social.
- Servicio de Laboratorio.
- Servicio de Farmacia.
- Servicio de Enfermería.
- Servicio de Remes.
- Servicios Administrativos.
- Contraloría de Servicios de Salud.

El edificio sede del Área de Salud fue construido en un terreno de 547.04 metros cuadrados, edificado en dos plantas para un total de construcción de 497.56 metros cuadrados, distribuidos de la siguiente forma:

Planta Alta:

- a.** Dirección Médica.
- b.** Administración.
- c.** Oficina de Recursos Humanos.
- d.** Oficinas de Transportes.